

RESOLUCIÓN (MEyGP Córdoba) 575/2024

VISTO:

El expediente N° 0473-001754/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 2023/D-00000454 del otrora Ministerio de Finanzas, se aprobó el Cuerpo Normativo Unificado de resoluciones de alcance y/o aplicación tributaria plasmado en el Anexo I de dicha norma.

Que, conforme las facultades otorgadas a este Ministerio y, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Impositiva para cada anualidad, mediante el Título X del referido Anexo I se han reglamentado disposiciones de naturaleza y/o aplicación anual que deben -necesariamente- adecuarse para el año 2025.

Que, en ese sentido, a través del Capítulo I titulado "Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza" del citado Título X, se establecieron -para la anualidad 2024- determinados montos máximos de ingresos que debían reunir los sujetos del impuesto inmobiliario a los fines de quedar encuadrados en situación de indigencia o de pobreza para gozar del beneficio de exención en el referido gravamen.

Que, consecuentemente, corresponde para la anualidad 2025 adecuar los montos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza, del Título X del referido Anexo I de la señalada Resolución N° 2023/D-00000454.

Que mediante el Capítulo II del Título X del mismo Anexo I, titulado: "Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos", se establecieron para la anualidad 2024, las fechas hasta las cuales los contribuyentes y/o responsables pueden presentar las declaraciones juradas -de corresponder- y/o pago de los impuestos provinciales, así como las fechas hasta las cuales deben cumplir con sus obligaciones los agentes de retención, percepción y/o recaudación de dichos impuestos.

Que, con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2025.

Que la Ley Impositiva N° 11.016 fija, para la anualidad 2025, los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que por el Artículo 118 de la referida Ley Impositiva, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que, asimismo, y en relación a los diferentes regímenes de retención, percepción y/o recaudación de los diferentes impuestos provinciales que se establecen, corresponde disponer las fechas hasta las cuales los agentes deben ingresar al Fisco las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que la política tributaria adoptada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para la cancelación del pago único y de las cuotas que se prevén para la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de los referidos tributos durante la anualidad 2025, así como las fechas hasta las cuales deben presentarse las declaraciones juradas -de corresponder-.

Que consecuentemente corresponde adecuar las disposiciones del Capítulo II: "Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos", del Título X del Anexo I de la aludida Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas.

Que por otro lado, mediante los artículos 127, 128 y 129 de la referida Ley Impositiva para la anualidad 2025, se faculta a este Ministerio para establecer los meses que servirán como indicador y/o parámetro a los fines de determinar los porcentajes de variación de los índices previstos en dichos artículos y cuya incidencia directa implicará la fijación del tope máximo de incremento de la liquidación del Impuesto

Inmobiliario Básico Rural, Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado y Baldío para la mencionada anualidad con relación a la liquidación del año anterior.

Que, atento a lo expuesto precedentemente, se estima conveniente incorporar como Capítulo III del referido Título X del Anexo I de la Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas, las disposiciones que reglamenten los artículos referidos en el párrafo precedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 35/2024 y de acuerdo con lo dictaminado por el Servicio Jurídico con competencia, al N° 2024/DAL-00001251;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1° SUSTITUIR en el Título IV: Exenciones Tributarias del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la [Resolución N° 2023/D-00000454](#) del entonces Ministerio de Finanzas, el Capítulo I por el siguiente:

"Capítulo I: Actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses - Decreto N° 2598/11 del Poder Ejecutivo Provincial-Ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015,

Sección I: Sujetos alcanzados

Los contribuyentes que desarrollen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, a los fines de gozar del beneficio de exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015, deberán cumplir en forma concurrente con los requisitos previstos en el segundo párrafo del Artículo 1° del mencionado Decreto.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas y/o la Agencia Córdoba Cultura S.E. o el organismo que lo sustituya en el futuro, el cumplimiento concurrente de los requisitos exigidos.

Sección II: Excepción requisitos - Espectáculos Teatrales y Servicios Conexos

Los requisitos exigidos por el Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015 no resultarán de cumplimiento para quienes desarrollen las actividades de producción de espectáculos teatrales, composición y representación de obras teatrales y los servicios conexos a la producción de los mencionados espectáculos, en virtud de las disposiciones previstas en el inciso 23) del Artículo 242 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias.

Sección III: Reglamentación del Apartado I del Segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015.

Para el reconocimiento, declaración o auspicio de interés cultural y/o artístico, será necesario iniciar el trámite correspondiente ante la Agencia Córdoba Cultura S.E. o el organismo que en el futuro la reemplace. Dicho trámite deberá realizarse de forma sistémica, proporcionando, entre otros datos requeridos por la Agencia, la siguiente información:

1. Fecha del evento y/o espectáculo.
2. Objetivos generales y específicos de la actividad y/o evento.
3. Descripción del aporte del evento a áreas como la ciencia cultural y/o artística.
4. Reseña de antecedentes del organizador del evento y/o espectáculo. Una vez que la Agencia haya reconocido, declarado o auspiciado al evento y/o espectáculo como de interés cultural y/o artístico, deberá remitir las actuaciones correspondientes a la Dirección General de Rentas para que ésta proceda a reconocer y/u otorgar el beneficio de exención fiscal.

Sección IV: Reglamentación del Apartado 2 del Segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley 11015.

A efecto de lo dispuesto en el apartado 2. del segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015, se consideran artistas radicados en la Provincia de Córdoba, a los sujetos que, al momento de la realización del evento y/o espectáculo: acrediten en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Agencia Córdoba Cultura S.E., o el organismo que lo sustituya en el futuro, una permanencia en la Provincia de Córdoba no inferior a dos (2) años y se encuentren comprendidos en el padrón que la referida Agencia realice.

Sección V: Actividades complementarias

Cuando la realización de eventos y/o espectáculos culturales, musicales, artísticos y circenses se efectúen en forma complementaria y concomitante con la actividad de restaurantes y/o confiterías bailables y/o similares, los ingresos obtenidos por el contribuyente y/o responsable no gozan del beneficio dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10.032 y modificado por Ley N° 11015, aun cuando cumplimente para el citado evento los requisitos previstos en la Sección I del presente Capítulo.

Sección VI: Otras disposiciones

La Dirección General de Rentas podrá consultar a la Agencia Córdoba Cultura S.E., o el organismo que lo sustituya en el futuro, el encuadramiento que corresponde dispensar al evento o espectáculo por el cual se pretende obtener el beneficio en aquellos casos en que resulte dificultoso, de acuerdo a las características del mismo, determinar si se encuentra comprendido dentro del alcance de actividad cultural y/o musical y/o artístico y/o circense, a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto N° 2598/11, ratificado por Ley N° 10032 y modificado por Ley N° 11015.

El desarrollo sistémico que se instrumente deberá contener los requisitos y/o mecanismos que resulten necesarios tendientes a la verificación y seguimiento del procedimiento instrumentado en el presente Capítulo, a cuyo fin la Agencia Córdoba Cultura S.E. precisará de las acciones que fuesen necesarias en función de lo dispuesto en la Sección IV precedente, y establecerá nuevos procedimientos si las circunstancias del caso lo requiriesen, todo ello en consonancia con las normativas que en la materia hubiese dictado la Dirección General de Rentas.”.

Artículo 2° MODIFICAR en el Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Anexo I denominado: “Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública” de la Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas, lo siguiente:

1. Incorporar como último párrafo en el punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones de la Sección I, en el punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las recaudaciones de la Sección II y en el punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las recaudaciones de la Sección III, en todos los casos, del Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, el siguiente:

“La Dirección General de Rentas queda facultada para disponer los procedimientos, sujetos, acciones y/o mecanismos que resulten necesarios para instrumentar y/o disponer la rendición e ingreso de los fondos retenidos, percibidos y/o recaudados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, una vez que los Convenios suscriptos en la materia pierdan vigencia operativa.”.

Artículo 3° SUSTITUIR el Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: “Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública” de la Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas, por el siguiente:

“Título X: Disposiciones de aplicación anual

Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza

A los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 123 y 124 de la Ley Impositiva Anual N° 11016 vigente para el año 2025, se consideran sujetos en situación de indigencia o de pobreza, cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes

desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

a) Situación de indigencia: Pesos Cuatrocientos Cuarenta Mil (\$ 440.000,00).

b) Situación de pobreza: Pesos Un Millón Diez Mil (\$1.010.000,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o de pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos

Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.

A1. Contribuyentes Locales

I. Régimen General.

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en el presente Título.

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquel al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):	DIA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponible, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el segundo párrafo del presente punto I., según corresponda.

II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley N° 6.006 T.O. 2023 y sus modificatorias-

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del

importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-.

A2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A3. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023-

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III del Decreto N° 2445/2023, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 251 del Decreto N° 2445/2023, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

A4. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" (Título II y III del Libro III del Decreto N° 2445/2023).

Régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA" (Capítulo IV del Título V del presente Anexo)

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por parte de las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA", conforme con las disposiciones del Capítulo IV del Título V del presente Anexo, deberán ser informadas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho régimen.

A5. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-"

Las retenciones practicadas por los agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-" conforme con las disposiciones del Artículo 394 del citado Decreto.

Sección II: Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los escribanos y martilleros públicos, deberán presentar quincenalmente la declaración jurada correspondiente e ingresar el importe resultante de la misma hasta el séptimo día hábil posterior al último día de la quincena que se liquida.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) hasta la vigencia de los Convenios deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el párrafo anterior, en los plazos que se establecen en la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

Una vez que los Convenios suscriptos en la materia pierdan vigencia operativa, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer las formas, plazos y/o condiciones en que se deberá instrumentar el pago del tributo.

III. Escribanos de Registro - Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023.

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del Artículo 330 del Decreto N° 2445/2023, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional -Anualidad 2025- establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias- el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme se indica en la presente Sección.

I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas.

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas, el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de febrero de 2025 o día hábil siguiente.

B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2025 y hasta el mes de enero de 2026.

II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 12 de mayo de 2025. No obstante, el contribuyente podrá optar por cancelar en término el pago único, en las siguientes fechas:

a) 1° fecha: hasta el 10 de febrero de 2025 o día hábil siguiente

b) 2° fecha: hasta el 10 de marzo de 2025 o día hábil siguiente

c) 3° fecha: hasta el 10 de abril de 2025

d) 4° fecha: hasta el 12 de mayo de 2025

B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2025 y hasta el mes de enero de 2026.

III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas-

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 16 de abril de 2025.

B. Pago Único: hasta el 12 de mayo de 2025.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 12 de mayo de 2025.

b. Segunda Cuota: hasta el 15 de julio de 2025.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente punto III. resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 2445/2023.

IV. Impuesto Inmobiliario Básico - Conjuntos Tributarios Rurales-

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en la misma forma y vencimientos que los dispuestos para el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) -punto II de la presente Sección-.

V. Impuesto Inmobiliario Adicional.

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se disponen:

A. Pago Único: hasta el 13 de junio de 2025.

B. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 13 de junio de 2025.

b. Segunda Cuota: hasta el 11 de agosto de 2025.

Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

El Impuesto a la Propiedad Automotor -Anualidad 2025- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2025.

B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2025 y hasta el mes de enero de 2026.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2025, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva N° 11016.
- c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- d) Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados precedentemente, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el segundo párrafo del presente punto I., en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba. Una vez que los Convenios suscriptos en la materia pierdan vigencia operativa, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer las formas, plazos y/o condiciones en que se deberá instrumentar el pago del tributo.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el párrafo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Dirección General de Rentas queda facultada para disponer los procedimientos, sujetos, acciones y/o mecanismos que resulten necesarios para instrumentar y/o disponer la rendición e ingreso de los fondos

retenidos, percibidos y/o recaudados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, una vez que los Convenios suscriptos en la materia pierdan vigencia operativa.

Sección V: Impuesto a las Embarcaciones - Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-

I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones -Anualidad 2025- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2025.

B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2025 y hasta el mes de enero de 2026.

Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Sección VII: Disposiciones Generales

Cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de los Fondos y/o de la Contribución que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2025, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Capítulo III: Reglamentación artículos 127, 128 y 129 Ley Impositiva N° 11016 - Anualidad 2025

Sección I: Liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural. Artículo 127 Ley Impositiva N° 11.016.

Establecer que la Dirección General de Rentas, a los efectos de establecer el porcentaje de variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 11.016 para la anualidad 2025, deberá considerar los siguientes meses:

a) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de febrero de 2025: mes de septiembre del año 2023 y mes de septiembre del año 2024.

b) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de marzo de 2025, 10 de abril de 2025 o 10 de mayo de 2025: mes de septiembre del año 2023 y el último valor disponible al momento de la generación de la liquidación anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural para cada una de dichas fechas.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al mes de septiembre del año 2024.

b) 2° Cuota y siguientes: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Sección II: Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado. Artículo 128 Ley Impositiva N° 11016.

Establecer el mes de octubre del año 2023 y el mes de octubre del año 2024 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 11016 para la anualidad 2025.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano edificado, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de octubre del año 2024.

b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío. Artículo 129 Ley Impositiva N° 11.016.

Establecer el mes de octubre del año 2023 y el mes de octubre del año 2024 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), al que hace referencia el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Impositiva N° 11.016 para la anualidad 2025.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de octubre del año 2024.

b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío.

Artículo 4° La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 5° De forma.